

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 054 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **151**

Fecha: 30/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 054 2023 01000	Medidas Cautelares	GM FINANCIAL COLOMBIA S A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CLAUDETH ISABEL GONZALEZ VEGA	Auto resuelve retiro demanda	27/10/2023	
11001 40 03 054 2023 01003	Medidas Cautelares	RESFIN SAS	LUIS ESTEBAN ROMERO	Auto inadmite demanda	27/10/2023	
11001 40 03 054 2023 01005	Verbal	ALEXANDRO MIGUEL TORRES MOLANO	JOSE ALVARO TORRES MOLANO	Auto rechaza demanda	27/10/2023	
11001 40 03 054 2023 01007	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE COMERCIALIZADORA CARIBBEAN	ALEXANDER TAFUR CAMPO	Auto inadmite demanda	27/10/2023	
11001 40 03 054 2023 01008	Verbal Sumario	AVISTA COLOMBIA S.A.S	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA	Auto admite demanda	27/10/2023	
11001 40 03 054 2023 01010	Divisorios	LUIS HERNANDO BRAN	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO CALDERON BARRIGA	Auto admite demanda	27/10/2023	
11001 40 03 054 2023 01010	Divisorios	LUIS HERNANDO BRAN	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO CALDERON BARRIGA	Auto ordena oficiar	27/10/2023	
11001 40 03 054 2023 01012	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DAIBY FABIAN VELASQUEZ TABARES	Auto rechaza demanda	27/10/2023	
11001 40 03 054 2023 01014	Ejecutivo Singular	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARLON DUVAN GAMBOA GAMBOA	Auto decreta medida cautelar	27/10/2023	
11001 40 03 054 2023 01014	Ejecutivo Singular	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARLON DUVAN GAMBOA GAMBOA	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/10/2023	
11001 40 03 054 2023 01015	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JAIME ALBERTO BELLON AMADO	Auto rechaza demanda	27/10/2023	
11001 40 03 054 2023 01016	Medidas Cautelares	GM FINANCIAL COLOMBIA S A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ISABEL CRISTINA ARANGO	Auto rechaza demanda	27/10/2023	
11001 40 03 054 2023 01019	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JUAN SEBASTIAN RENDON BEDOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/10/2023	
11001 40 03 054 2023 01019	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JUAN SEBASTIAN RENDON BEDOYA	Auto decreta medida cautelar	27/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 054 2023 01022	Medidas Cautelares	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	DEIVIS JESUS VELILLA PALENCIA	Auto rechaza demanda	27/10/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/10/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 3532666 extensión 70354
Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 01000-00

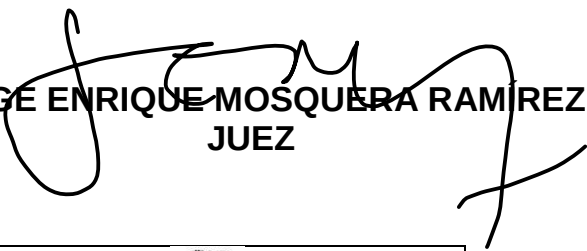
CLASE: **ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**

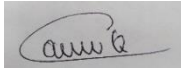
En atención a la petición contenida en el archivo 04 del expediente digital, de conformidad con el artículo 92 del CGP, el Despacho **DISPONE**:

AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia. Teniendo en cuenta que esta fue presentada electrónicamente y los documentos originales están en poder del extremo demandante, el Despacho se abstiene de entregar una y otros.

Por secretaría, elabórese compensación y déjese la constancia en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 151 de fecha 30-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria
--

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac387b495f557d118fab115ba7b6e8d7aaae8b3b3eef73373456a4ef7c6b102**

Documento generado en 27/10/2023 03:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

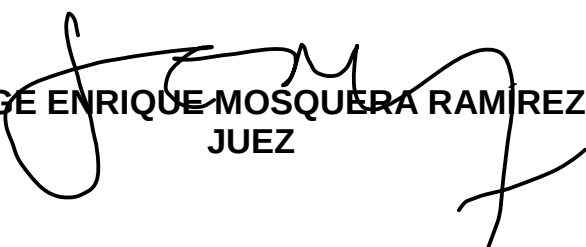
PROCESO: 110014003054-2023 01003-00

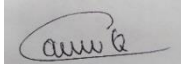
CLASE: **ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- acredite el envío del requerimiento realizado al deudor, que se dispone en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1385 de 2015.
- Deberá acreditar y allegar el documento “*REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL*”

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 151 de fecha 30-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria
--

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3872e63c92cc3a568bcf86d1c61b133e4f22ceced8aa20fc3a6664d59188673a**

Documento generado en 27/10/2023 03:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **110014003054-2023 01005-00**

CLASE: **VERBAL - REIVINDICATORIO**

Encontrándose el presente proceso para calificación, de la revisión de la documental aportada se advierte que para la vigencia 2023 el bien objeto de pretensiones fue avaluado en \$204'455.000¹ (Num. 3, art. 26 del CGP), suma que resulta superior a los 150 SMLMV, previstos como tope mínimo de la mayor cuantía (inc. 4° del artículo 25 del CGP).

Dicho sea de paso, al respecto resulta irrelevante que lo pretendido sea una cuota parte, pues la norma reguladora de la competencia no señala ese supuesto y no le es viable al Juez morigerar la aplicación de la regla.

En este sentido, puesto que el artículo 20 *Ibídem* prevé que “los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

TERCERO: ELABORAR, por secretaría, la compensación y déjese la constancia en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

¹ Arch.25, C1



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 151 de fecha 30-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2f8b305d1cb58f76b91efa193866d4098d3e9e175fbebacd33ebfccc39620**

Documento generado en 27/10/2023 03:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

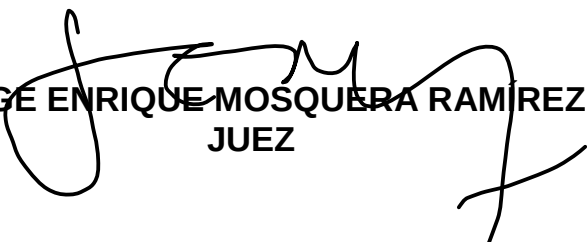
PROCESO: **110014003054-2023 01007-00**

CLASE: **EJECUTIVO**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en artículo 430 Ibídem, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Aclarar por qué si es en el documento remisorio de la cesión de la garantía se alude al pagaré n° 05700323000196244 como contentivo de la obligación hipotecaria por ella respaldada, por qué aquí se ejercita un título distinto.
 - -Apórtese copia de (i) el pagaré n° 0570032300019624, (ii) la tabla de amortización del crédito hipotecario donde consten las cuotas en mora, (iii) el documento integral de cesión (pues el allegado presente un corte de contenido) y (iv) de la Escritura pública n° 0550 del 22-02-2002 de la Notaría 23 de Bogotá DC, pues no consta la nota de ser primera copia y tampoco están la totalidad de los folios que la componen, pues incluso se echan de menos las firmas de los otorgantes.
 - Aportar los documentos que acrediten la calidad del endosante/cedente del título base de ejecución y de la garantía real (Art. 422 del CGP en conc. con el art. 652 y SS del Código de Comercio).
 - Aportar poder que se ajuste a lo señalado en el artículo 74 del CGP (si se otorga de manera física), particularmente, acreditando la presentación personal o a lo previsto en el inciso 3° del artículo 5° de Ley 2213 de 2022 (si se concede a través de mensaje de datos), en especial en lo que refiere al soporte de haber sido remitido desde la dirección de notificaciones judiciales del accionante. Esto, con miras a acreditar la autenticidad (autoría) del documento.
- Lo anterior, por cuanto en el expediente no reposa copia el mensaje de datos a través del cual se otorgó el poder esgrimido.
- Aportar certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de garantía expedido con lo más de un mes de antelación (Inc. 3° del art. 468 del CGP).
 - Declarar bajo la gravedad de juramento que el original del documento aportado como base de la ejecución no será objeto de cesión u otro medio de negociación ni de ejecución judicial simultánea a esta e indicar el lugar en el que permanecerá depositado (Núm. 12 del art. 78 y 245 del CGP).
 - Adjuntar las evidencias de la obtención de las direcciones electrónicas de notificación de los accionados (Inc. 2°, 8° art, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 151 de fecha 30-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9286441684396289aab893dfd362c83e0eccf6a9660a16d411096726a2ffc8d1

Documento generado en 27/10/2023 03:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 3532666 extensión 70354
Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 01008 00
CLASE: VERBAL DE MENOR CUANTÍA

Revisada los requisitos formales de la demanda, se observa que reúne los requisitos de los artículos 82 y 368 del C. G. del P. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

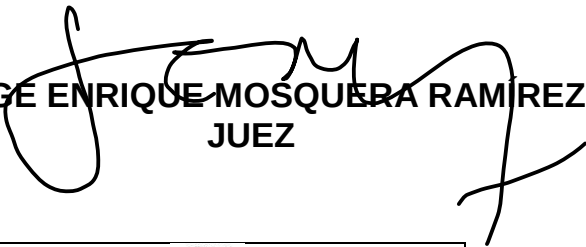
PRIMERO: ADMITIR la demanda de **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA**, adelantada por **AVISTA COLOMBIA S.A.S**, en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., imprímasele al presente asunto el trámite de proceso **verbal**.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le **correrá traslado** mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el **término de veinte (20) días** en los que podrá contestar y proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER al abogado **DAVID ANTONIO BETANCOURT MAINIERI**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

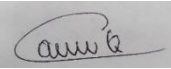
NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 151 de fecha 30-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd705efa594919e62e40822584905ee8ec15325cb6bc50a9d8a6c74a63c0e4d2**

Documento generado en 27/10/2023 03:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

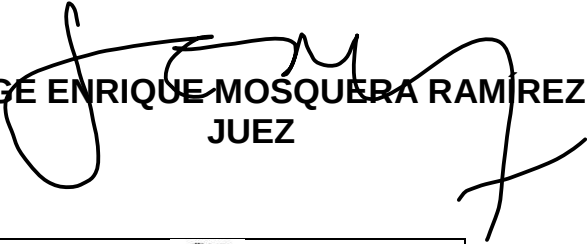
PROCESO: 110014003054-2023 01010-00

CLASE: VERBAL - PERTENENCIA

A fin de establecer si el bien es de dominio privado o público, **por Secretaría ofíciase** a la **ORIP Centro de esta ciudad para que**, en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva aporte copia del documento antecedente de la inscripción obrante en la anotación n° 001 del FMI n° 50C-679926.

El diligenciamiento de tales oficios queda a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 151 de fecha 30-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a834ad3d4507b42c381388f6d3f6c2dec34bb24157e267764a57954cbcbdc8**

Documento generado en 27/10/2023 03:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **110014003054-2023 01010-00**

CLASE: **PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**

Subsanada en tiempo la presente demanda y por cumplir lo previsto en los artículos 82 y ss del CGP y 375 *Ibídem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR VÍA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovida por LUIS HERNANDO BRAN en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS De JULIO CALDERÓN BARRIGA y de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el predio ubicado en la actual carrera 3 Este n° 56- 72 MJ 161, que hace parte del predio de mayo extensión distinguido con el FMI 50C-679926.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso verbal, en concordancia con lo previsto en el artículo 375 del CGP.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días, a la parte accionada. Durante dicho término podrá contestar la demanda, proponer excepciones de mérito y/o ejercer cualquier otro medio de defensa que disponga la Ley.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al extremo pasivo en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o según lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para efectos de la determinación de los canales de notificación, se agotarán las diligencias señaladas en providencia aparte de la misma fecha.

QUINTO: EMPLAZAR a HEREDEROS INDETERMINADOS De JULIO CALDERÓN BARRIGA y de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de pretensiones. Esto, atendiendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: PUBLICAR una valla, conforme lo previsto en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, en el inmueble. La parte actora deberá aportar las fotografías que den cuenta de ello.

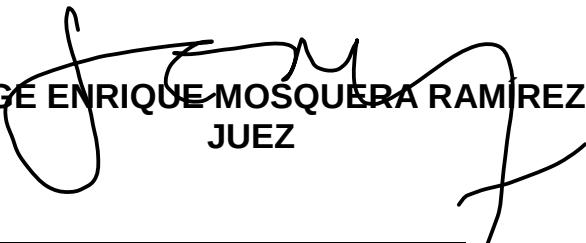
SÉPTIMO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el FMI 050C-679926-predio de mayor extensión-. Por Secretaría ofíciase a la ORIP correspondiente (núm. 6, art. 375 *ibídem*).

OCTAVO: OFICIAR, por Secretaría, a la Superintendencias de Notariado y Registro, al Incoder, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que, si lo consideran pertinente, se manifiesten sobre el presente proceso. Inclúyase copia simple de la demanda y sus anexos.



NOVENO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho ANDRÉS JIMÉNEZ LEGIZAMÓN, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

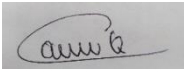
NOTIFÍQUESE (2),


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 151 de fecha 30-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 175f96a83eef9bd9fb8e89e6893ad4d0fa501ce4c5a6ab19262d6912c3bd2b9f
Documento generado en 27/10/2023 03:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **110014003054-2023 01014-00**

CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales y legales, en especial por los señalados por los artículos 82 y ss del CGP y como quiera que los documentos allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora. Así se **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA SA** contra **MARLON DUVAN GAMBOA GAMBOA** por las siguientes sumas de dinero:

A- Pagaré n° 20741933311 – 4573170010708386 - 4938130010610073.

1. Obligación n° 20741933311

- 1.1. \$39'588.707,69** correspondiente al capital insoluto vencido contenido en el **documento base de ejecución.**
- 1.2.** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 5 de agosto de 2023 (día siguiente al de la exigibilidad de la obligación) y hasta que se verifique el pago total.
- 1.3. \$2'665.896,23** correspondiente al saldo insoluto de los intereses r previamente causados.

B- Obligación n° 4573170010708386.

- 2. \$41'571.224** correspondiente al capital insoluto vencido contenido en el **documento base de ejecución.**
- 2.1.** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 5 de agosto de 2023 (día siguiente al de la exigibilidad de la obligación) y hasta que se verifique el pago total.
- 2.2. \$8'750.547** correspondiente al saldo insoluto de los intereses remuneratorios previamente causados.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022 o conforme lo previsto el artículo 291 y siguientes del CGP; **CORRERLE TRASLADO**, por el término de diez (10) días, durante los cuáles podrá contestar la demanda y proponer excepciones de mérito; y **ORDENARLE** que, dentro de los cinco (05) días, pague los montos antes indicados.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se

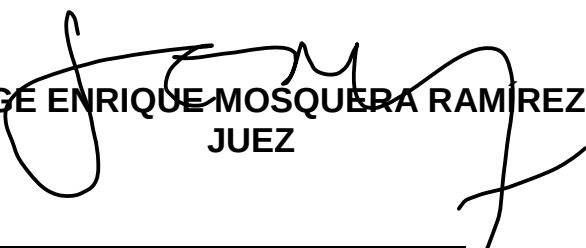


resolverá en su momento.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **FRANKY J. HERNÁNDEZ ROJAS**, como apoderado judicial de la sociedad accionante, en la forma, términos y para los efectos del mandato otorgado.

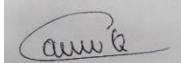
NOTIFÍQUESE (2),


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 151 de fecha 30-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 272d12e06b603da1c7140a24ca031e4231aaeefff285670cc5481fb869579e16

Documento generado en 27/10/2023 03:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **110014003054-2023 01015-00**

CLASE: **EJECUTIVO**

Encontrándose el presente proceso para calificación, de revisión de la documental aportada, se encuentra que el valor pretendido no supera el monto que por MENOR CUANTÍA está establecido en el Código General del proceso, y que haría a este estrado judicial competente, por lo tanto, se precisa que:

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso artículo 17 en su parágrafo expone que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”* lo cual fue previsto, también, en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

Así las cosas, en este asunto se pretende la ejecución del derecho incorporado en el título, y en el que la obligación asciende a **\$44.857.861**, siendo ésta suma inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por ende, el trámite a impartir es el correspondiente a los procesos de única instancia.

En consecuencia, corresponde conocer de este asunto de mínima cuantía a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

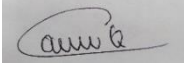

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ





República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 151 de fecha 30-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d4c25285b52e5feceff4b691053240d935395d751878a13e419e0bbbf3384c**
Documento generado en 27/10/2023 03:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 01019-00

CLASE: EJECUTIVO

Reunidos los requisitos formales y legales, en especial por los señalados por los artículos 82 y ss del CGP y como quiera que los documentos allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora. Así se **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **JUAN SEBASTIÁN RENDÓN BEDOYA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré n° 11172799**.

1. **\$109´414.300** correspondiente al capital insoluto vencido contenido en el **documento base de ejecución**.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 15 de septiembre de 2023 (día siguiente al de la exigibilidad de la obligación) y hasta que se verifique el pago total.
3. **\$4´570.674** correspondiente al saldo insoluto de los intereses r previamente causados.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022 o conforme lo previsto el artículo 291 y siguientes del CGP; **CORRERLE TRASLADO**, por el término de diez (10) días, durante los cuáles podrá contestar la demanda y proponer excepciones de mérito; y **ORDENARLE** que, dentro de los cinco (05) días, pague los montos antes indicados.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA**, como apoderado judicial de la sociedad accionante -según mandato otorgado por la mandataria de la actora-, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 151 de fecha 30-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 290cd5a23aee693bcd72591c3b4c290935eb7cbe0ef0fe210ab94eedbba3c1cb

Documento generado en 27/10/2023 03:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023-01012-00

CLASE: **ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**

La sociedad **BANCOLOMBIA SA**, en calidad de acreedor(a) garantizado(a) de la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placas **EGR878**, donde figura como propietario(a) **CARLOS ALBERTO BARRETO REALES**, solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado en el “Contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sobre el vehículo (prenda sin tenencia)” celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es loable ahondar sobre la naturaleza de la misma. Para determinar tal aspecto, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se autoriza al acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte de su deudor, la apropiación de la garantía para la satisfacción de su crédito previo avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía; bastándole para este propósito “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien” si el obligado es renuente a realizar la misma.

Tópico reglamentado por el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que a su tenor literal reza que:

*“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien **sin que medie proceso** o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. –Resaltas fuera del texto-*

En este contexto, pronto advierte el estrado que la petición no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a una mera solicitud de requerimiento o de diligencias varias, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso¹.

Puestas en este orden las cosas, a efectos de definir la competencia territorial debemos remitirnos a lo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 *ibídem*, que a su tenor literal reza, “Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”

Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC2218-2019 diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo al desatar un conflicto de competencia respecto

¹ “ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”



de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sosteniendo que:

“(…) en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el canon 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado. En ese sentido pueden verse: AC3565-2018, AC8161-2017 y AC6494-2017.”

Fijese bien que como criterio determinante para radicar la competencia territorial, se acudió al fuero para surtir requerimientos o diligencias varias, en prevalencia incluso del fuero real de ubicación del bien –num.7 art. 28 ídem-, en la medida que la solicitud de aprehensión y entrega no alude a un proceso y en tanto, a saber, en el contrato de prenda se establece como carga para el deudor notificar a EL ACREEDOR GARANTIZADO cualquier cambio domicilio; y en la información que reposa en el Formulario de Registro de Ejecución allegado con la demanda el domicilio del demandado y el lugar donde permanecerá el vehículo será el Municipio de BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

De esta manera, aunque sea válido afirmar que la solicitud de entrega envuelve el ejercicio del atributo de persecución que brota de la garantía mobiliaria como derecho real; no es este aspecto el que, como viene de verse, define de suyo la competencia territorial del asunto, habida cuenta que como bien lo enseña la doctrina patria, *“la intervención judicial no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo. Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se avalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo”*²—Subrayas fuera del texto—.

Incluso, las normas que regulan el mecanismo de pago directo con la apropiación del acreedor de la garantía mobiliaria, velan porque sea el juez del domicilio del garante quien intervenga en el trámite posterior a la aprehensión, al prevenir en el parágrafo 1º del artículo 60 de la ley 1676, que *“Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.”*

De tal suerte, que el domicilio del deudor y el lugar donde permanecerá el bien es el Municipio de BARRANQUILLA – ATLÁNTICO dentro del plenario no se observa información adicional que dé cuenta a este juzgador que el vehículo ha cambiado de ubicación, surge diáfano que es el juez civil municipal de esa circunscripción territorial el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía.

En consiguiente, se procederá a rechazar la presente solicitud de acción de pago directo, y con ello se remitirá la actuación al señor(a) JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO - REPARTO, a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

Con fundamento en lo anterior, EL **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC,**

² Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Ed. Temis. Pág.86 .



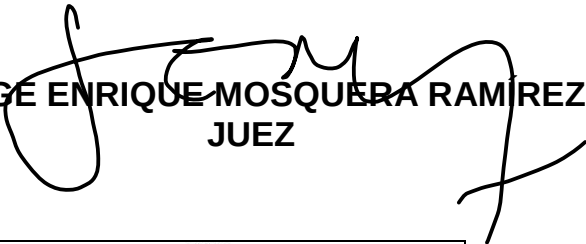
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA PARA EL PAGO DIRECTO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente actuación al señor al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO - REPARTO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ELABORAR, por secretaría, la compensación y déjese la constancia en el sistema de Gestión Judicial

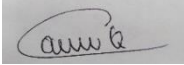
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 151 de fecha 30-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7281037a9aebec83d2d64c7be238843d9135173910b3952c428e200079f94be7**
Documento generado en 27/10/2023 03:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023-01016-00

CLASE: ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA

La sociedad **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en calidad de acreedor(a) garantizado(a) de la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placas **GJZ321**, donde figura como propietario(a) **ISABEL CRISTINA ARANGO**, solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado en el “Contrato de prenda sin tenencia” celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es loable ahondar sobre la naturaleza de la misma. Para determinar tal aspecto, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se autoriza al acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte de su deudor, la apropiación de la garantía para la satisfacción de su crédito previo avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía; bastándole para este propósito “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien” si el obligado es renuente a realizar la misma.

Tópico reglamentado por el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que a su tenor literal reza que:

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. –Resaltas fuera del texto-

En este contexto, pronto advierte el estrado que la petición no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a una mera solicitud de requerimiento o de diligencias varias, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso¹.

Puestas en este orden las cosas, a efectos de definir la competencia territorial debemos remitirnos a lo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 *ibídem*, que a su tenor literal reza, “Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”

Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC2218-2019 diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo al desatar un conflicto de competencia respecto

¹ “ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”



de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sosteniendo que:

“(…) en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el canon 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado. En ese sentido pueden verse: AC3565-2018, AC8161-2017 y AC6494-2017.”

Fijese bien que como criterio determinante para radicar la competencia territorial, se acudió al fuero para surtir requerimientos o diligencias varias, en prevalencia incluso del fuero real de ubicación del bien –num.7 art. 28 ídem-, en la medida que la solicitud de aprehensión y entrega no alude a un proceso y en tanto, a saber, en el contrato de prenda se establece como carga para el deudor notificar a EL ACREEDOR GARANTIZADO cualquier cambio domicilio; y en la información que reposa en el Formulario de Registro de Ejecución allegado con la demanda el domicilio del demandado y el lugar donde permanecerá el vehículo será el Municipio de MEDELLÍN – ANTIOQUIA

De esta manera, aunque sea válido afirmar que la solicitud de entrega envuelve el ejercicio del atributo de persecución que brota de la garantía mobiliaria como derecho real; no es este aspecto el que, como viene de verse, define de suyo la competencia territorial del asunto, habida cuenta que como bien lo enseña la doctrina patria, *“la intervención judicial no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo. Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se avalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo”*²—Subrayas fuera del texto—.

Incluso, las normas que regulan el mecanismo de pago directo con la apropiación del acreedor de la garantía mobiliaria, velan porque sea el juez del domicilio del garante quien intervenga en el trámite posterior a la aprehensión, al prevenir en el parágrafo 1º del artículo 60 de la ley 1676, que *“Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.”*

De tal suerte, que el domicilio del deudor y el lugar donde permanecerá el bien es el Municipio de MEDELLÍN – ANTIOQUIA dentro del plenario no se observa información adicional que dé cuenta a este juzgador que el vehículo ha cambiado de ubicación, surge diáfano que es el juez civil municipal de esa circunscripción territorial el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía.

En consiguiente, se procederá a rechazar la presente solicitud de acción de pago directo, y con ello se remitirá la actuación al señor(a) JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA - REPARTO, a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

Con fundamento en lo anterior, EL **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC,**

R E S U E L V E:

² Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Ed. Temis. Pág.86 .



PRIMERO: RECHAZAR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA PARA EL PAGO DIRECTO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente actuación al señor al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA - REPARTO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ELABORAR, por secretaría, la compensación y déjese la constancia en el sistema de Gestión Judicial

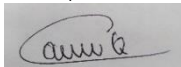
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 151 de fecha 30-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881298130d28ccdaf6e3c24a5b3a4a7e4d12d302120f7c52433f4b28b9675386**
Documento generado en 27/10/2023 03:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023-01022-00

CLASE: **ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**

La sociedad **BANCO CAJA SOCIAL SA**, en calidad de acreedor garantizado de la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placas FYW-804, donde figura como propietario **DEIVIS JESUS VELILLA PALENCIA**, solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado en el “*contrato de prenda y/o garantía mobiliaria prioritaria de adquisición*” celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es loable ahondar sobre la naturaleza de la misma. Para determinar tal aspecto, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se autoriza al acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte de su deudor, la apropiación de la garantía para la satisfacción de su crédito previo avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía; bastándole para este propósito “*solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien*” si el obligado es renuente a realizar la misma.

Tópico reglamentado por el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que a su tenor literal reza que:

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. –Resaltas fuera del texto-

En este contexto, pronto advierte el estrado que la petición no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a una mera solicitud de requerimiento o de diligencias varias, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso¹.

Puestas en este orden las cosas, a efectos de definir la competencia territorial debemos remitirnos a lo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 *ibídem*, que a su tenor literal reza, “*Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.*”

Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC2218-2019 diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo al desatar un conflicto de competencia respecto

¹ “ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”



de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sosteniendo que:

“(…) en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el canon 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado. En ese sentido pueden verse: AC3565-2018, AC8161-2017 y AC6494-2017.”

Fijese bien que como criterio determinante para radicar la competencia territorial, se acudió al fuero para surtir requerimientos o diligencias varias, en prevalencia incluso del fuero real de ubicación del bien –num.7 art. 28 ídem-, en la medida que la solicitud de aprehensión y entrega no alude a un proceso y en tanto, a saber, en el dicho contrato la cláusula 3º se establece que “para efectos contractuales el bien dado en garantía tendrá como lugar de permanencia la ciudad o municipio de residencia y/o domicilio del (los) garante(s) y/o deudor(es)”. A su vez, en el escrito de demanda y en los formularios de inscripción inicial y de ejecución de la garantía, figura como domicilio del deudor el municipio de SOACHA - CUNDINAMARCA.

De esta manera, aunque sea válido afirmar que la solicitud de entrega envuelve el ejercicio del atributo de persecución que brota de la garantía mobiliaria como derecho real; no es este aspecto el que, como viene de verse, define de suyo la competencia territorial del asunto, habida cuenta que como bien lo enseña la doctrina patria, “la intervención judicial no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo. Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se avalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo”²—Subrayas fuera del texto—. Incluso, las normas que regulan el mecanismo de pago directo con la apropiación del acreedor de la garantía mobiliaria, velan porque sea el juez del domicilio del garante quien intervenga en el trámite posterior a la aprehensión, al prevenir en el parágrafo 1º del artículo 60 de la ley 1676, que “Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.”

De tal suerte, que el domicilio del deudor y el lugar donde se suscribió el contrato de garantía mobiliaria correspondiendo al municipio de SOACHA - CUNDINAMARCA y dentro del plenario no se observa información adicional que dé cuenta a este juzgador que el vehículo ha cambiado de ubicación, surge diáfano que es el juez civil municipal de esa circunscripción territorial el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía.

En consecuencia, se procederá a rechazar la presente solicitud de acción de pago directo, y con ello se remitirá la actuación al señor(a) JUEZ CIVIL MUNICIPAL MUNICIPAL DE SOACHA - CUNDINAMARCA - REPARTO, a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

Con fundamento en lo anterior, EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

² Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Ed. Temis. Pág.86



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA PARA EL PAGO DIRECTO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente actuación al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA - CUNDINAMARCA (REPATO) -O QUIEN HAGA SUS VECES-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ELABORAR, por secretaría, la compensación y déjese la constancia en el sistema de Gestión Judicial.

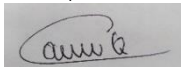
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 151 de fecha 30-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73e6eb24fcfce86d872c466cd102171045c8be2c10cc8ec81d2f9bbd2d30b2**
Documento generado en 27/10/2023 03:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>